



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se niega un permiso de vertimiento, y se dictan tras disposiciones”

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA; haciendo uso de la facultad de delegación expresamente conferida por la Directora General a través de la Resolución No. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020 por la cual modifica la Resolución No. 0076 de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **200-16-51-5-0050-2022**, el cual, contiene el Auto No. **200-03-5-01-0072 del 25 de marzo del 2022** el cual dispuso declara una actuación administrativa ambiental para permiso de vertimiento solicitada por la señora **RUBIELA URREGO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.295.611; para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio Pechinde identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-1906, ubicado en la Vereda Ipankay en el Municipio de Carepa (folio 92-93).

Que mediante correo electrónico del 28 de marzo del 2022 la Corporación comunico el Auto No. **200-03-5-01-0072 del 25 de marzo del 2022** a la Alcaldía Municipal de Carepa con el objeto de que sea publicado en la cartelera municipal por un término de diez (10) días hábiles (folio 48).

Que de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 56° y el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente el Auto No. **200-03-5-01-0072 del 25 de marzo del 2022** al correo electrónico gladicita56@yahoo.es, quedando surtida la notificación el día 28 de marzo del 2022 siendo las 02:36 pm (folio 95-98).

Que de conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993 la Corporación publicó el Auto No. **200-03-5-01-0072 del 25 de marzo del 2022** en el boletín oficial de CORPOURABA por un término de diez (10) días a partir del 29 de marzo del 2022 (folio 99-100).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de seguimiento el día 7 de abril del 2022, los resultados de la misma quedaron plasmados en los Informes Técnicos No. **400-08-02-01-1181 del 9 de mayo del 2021** y **400-08-02-01-1176 del 6 de mayo del 2022**, así (folio 101-112):

Del Informe Técnico No. 400-08-02-01-1181 del 9 de mayo del 2021:

(...)

6. Conclusiones

Resolución

"Por la cual se niega un permiso de vertimiento, y se dictan tres disposiciones"

Una vez revisada la documentación presentada por la Señora RUBIELA URREGO LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.295.611 de Turbo Antioquia, la cual se presentó en atención a trámite de Permiso de Vertimiento para las aguas residuales domésticas a generar con la funcionalidad de proyecto de Parcelación Campestre que se contempla ejecutar en inmueble de su propiedad denominado La Campiña (Pechindé), ubicado en la Vereda Ipancay del Municipio de Carepa Antioquia; se encuentra que:

- Por la clasificación de usos del suelo que define el POT del Municipio de Carepa para el área de influencia del proyecto: "AGROSILVOPASTORIL", y teniendo en cuenta las densidades máximas estipuladas para vivienda en suelo rural no productivo, las cuales definió CORPOURABA mediante la Resolución No. 0468 del 19 de abril de 2021 conforme lo predeterminado en el Acuerdo No. 100-02-01-002-09 del 16 de abril de 2009 y en armonización con las directrices dispuestas en el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio; **en este tipo de terrenos, dada su zonificación: "Categorías de Protección en Suelo Rural - Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.", no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.**

Acorde a lo anterior, la actividad que se pretende desarrollar en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-1906, denominado La Campiña (Pechindé), no es compatible con lo dispuesto en los instrumentos normativos precitados que cobijan su área de influencia; en ese sentido, no se encuentra técnicamente viable emitir concepto favorable para el Permiso de Vertimiento solicitado.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Teniendo en consideración lo conceptuado en el presente informe técnico, se recomienda a la oficina jurídica de CORPOURABA negar a la Señora RUBIELA URREGO LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.295.611 de Turbo Antioquia, Permiso de Vertimiento solicitado por la descarga de aguas residuales domésticas en beneficio de proyecto de Parcelación Campestre que se contempló ejecutar en inmueble de su propiedad denominado La Campiña (Pechindé) con matrícula inmobiliaria No. 008-1906, localizado en la Vereda Ipancay del Municipio de Carepa Antioquia.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 1° establece:

"...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social..."

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"Por la cual se niega un permiso de vertimiento, y se dictan tras disposiciones"

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelanten por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

Que el Artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, indica que en las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que implique la transformación de su uso actual (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La señora Rubiela Urrego Londoño inició trámite de permiso de vertimiento de conformidad con los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, adjuntando así, los documentos de origen legal, Evaluación Ambiental del Vertimiento, Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, informe de caracterización de las aguas residuales, entre otros.

Se evidencia que, en Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos a Cuerpos de Agua, específicamente en el ítem de "actividad económica" generadora de vertimientos es la "construcción de edificios y residencias unifamiliares y multifamiliares", y su ubicación es en el predio denominado Pichinde en la Vereda Ipankay en el Municipio de Carepa. Ahora bien, realizando un análisis cartográfico como consta en la Consulta No. 300-8-2-2-0912 del 8 de abril del 2022 el uso del suelo del predio es de forestal productor y su clasificación es "agrosilvopastoril", esto de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Carepa.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Carepa en concordancia con el Artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015, no es factible otorgar permiso de vertimiento en favor de la señora Rubiela Urrego Londoño, por cuanto el uso o clasificación del suelo establecido actualmente por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Carepa se contrapone con la actividad generadora de las aguas residuales.

En mérito de lo expuesto, el **Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar a la señora **RUBIELA URREGO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.295.611, para las aguas residuales domésticas que se pretenden generar en el predio Pechinde identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-1906 ubicado en la Vereda Ipankay en el Municipio de Carepa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la señora **RUBIELA URREGO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.295.611, que el incumplimiento a las condiciones, obligaciones y/o requerimientos establecidos por CORPOURABA, puede abocarlas en un

Resolución

"Por la cual se niega un permiso de vertimiento, y se dictan otras disposiciones"

proceso sancionatorio de carácter ambiental siguiendo las reglas de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

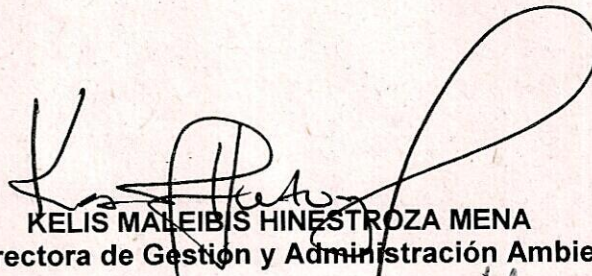
ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente resolución que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a la señora **RUBIELA URREGO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.295.611, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto No. 491 del 28 de marzo del 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Mayo 25 del 2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda, Juan Fernando Gómez Cataño.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-05-0050-2022.